

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiendo acudido nuevamente á este Gobierno el Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia manifestando que los Ayuntamientos que se citan en las adjuntas relaciones no han satisfecho á la Caja lo que la adeudan por socorros suministrados á útiles condicionales en las revisiones de 1886 y 1887, á pesar de mi circular de 1.º de Junio último, les advierto quedan conminados todos y cada uno de los individuos que componen las expresadas Corporaciones con el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley municipal si en el término de quinto día no solventan las deudas.
Leon 17 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Relacion nominal de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con la Caja por los socorros suministrados á los útiles condicionales en la revision de 1888.

AYUNTAMIENTOS.	Pta. Cts.
Chozas de Abajo.....	12 24
Ozonilla.....	24 48
San Andrés del Rabanedo	18 72
Gradefes.....	15 84
Grajal de Campos.....	5 78
Audanzas.....	48 96
Riego de la Vega.....	15 12
San Pedro de Bercianos..	15 12

Laguna de Negrillos.....	15 12
Cármenes.....	14 40
Rodiezmo.....	33 72
La Majúa.....	13 68
Palacios del Sil.....	13 68
Valderrey.....	34 08
Castriello de Cabrera.....	14 40
Igüña.....	89 28
Carracedo.....	15 12
Trabadelo.....	10 08
Portela.....	11 52
Paradaseca.....	14 40
Las Omañas.....	18 »
Villafranca.....	5 84
Villagaton.....	9 36

Relacion nominal de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con la Caja por los socorros suministrados á los útiles condicionales en la revision de 1887.

AYUNTAMIENTOS.	Pta. Cts.
Grajal de Campos.....	7 92
Garrafe.....	41 04
Gradefes.....	23 04
Vega de Valcarlos.....	71 88
La Antigua.....	38 88
La Robla.....	18 »
Rodiezmo.....	48 96
Cármenes.....	10 08
Villagaton.....	18 72
Las Omañas.....	20 88
Valderrey.....	20 16
La Majúa.....	4 32
Castriello de Cabrera.....	26 64
Igüña.....	38 88
Balboa.....	7 20
Carracedelo.....	20 16
Corullon.....	20 16
Trabadelo.....	13 68
Paradaseca.....	25 20
Villafranca.....	12 96
Chozas de Abajo.....	24 48
Boca de Huérgano.....	7 20

Circular.

Hallándose en descubierto con la Caja de Recluta de esta provincia los Ayuntamientos que se citan á continuación por las cantidades que aquella suministró á útiles condicionales en la revision del presente año, les recuerdo la obligación en

que están de satisfacer á la mayor brevedad las cantidades que por tal concepto adeudan.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su debido cumplimiento.

Leon 17 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Relacion nominal de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con la Caja por los socorros suministrados á los útiles condicionales en la revision de 1888.

AYUNTAMIENTOS.	Pta. Cts.
Gradefes.....	30 96
Algradefe.....	39 60
Villamandos.....	38 16
La Antigua.....	33 12
Garrafe.....	30 96
Folgoso de la Rivera.....	25 92
Encinado.....	12 24
Berlanga.....	25 20
Astorga.....	5 04
La Majúa.....	13 68
La Robla.....	20 16
Corullon.....	13 68

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 44.

Habiéndose fugado de la cárcel de Villadagos el preso de tránsito don Antonio Gomez Costilla y Galan en la noche del 13 del corriente mes, ordeno á los Alcaldes, Guardia civil ó individuos del Cuerpo de Seguridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del señor Juez de instruccion de esta capital ó á la del de Gijón.
Leon 16 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, en nombre y representación de D. Estanislao Fernandez y compañía, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de Octubre, á las doce de su día, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de cobre llamada *Amada*, sita en término municipal del pueblo de Villagroy, Ayuntamiento de Corullon, paraje que llaman de Villagroy, y linda á todos rumbos con terreno de dominio de particulares, vecinos de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la vertical de la parte exterior de la torre de la iglesia del referido pueblo; desde él en direccion S. se medirán 1.000 metros, en direccion N. otros 1.000, en direccion E. 100 y en direccion O. otros 100, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo de las 40 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este

Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Carlos Navarro Oms, en nombre y representacion de don Luis de Madrazo, por conducto de su apoderado D. Gregorio Gutierrez del Hoyo, de las 445 pertenencias que se expresan á continuacion, de la mina nombrada *Rosita*, de mineral de cuarzo aurífero, sita en término de Salientes, Ayuntamiento de Palacios del Sil y sitio llamado cerro del couto, pertenencias que renuncia señaladas en el plano de demarcacion con los números 8 y 9, 22 y 23, 30 al 176, 179 al 186, 192 y 98, 190 al 206, 212 al 214, 220 al 227, 234 al 38, 244 al 251, 257 al 262, 268 al 75, 280 al 87, 292 al 89 y del 301 al 522.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 17 de Octubre de 1888.

El Gobernador Interino,
Manuel Esteban.

Obras públicas.—Carreteras.

Realizando el libramiento del expediente de expropiacion del término municipal de Villablino para la construccion del trozo once de la carretera de segundo orden de Ponferrada á la Espina, seccion de Ponferrada al puente de las Rozas, he acordado señalar el día 27 del actual para efectuar su pago, que verificará en la casa Ayuntamiento del citado Villablino, el pagador de Obras públicas D. Andrés Caldevilla, asistido del Ayudante D. Carlos María Martínez, presenciando el Alcalde dichos pagos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1879, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 17 Octubre 1888.

El Gobernador Interino,
Manuel Esteban.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Seccion segunda.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al

art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaracion firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesion, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaracion la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesario la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona en quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebracion no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocacion del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebracion del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cual de los dos Jueces han elegido para la celebracion del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificacion de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince dias, anunciando la pretension con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince dias, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificacion de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificacion de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificacion en forma,

dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél la publicacion del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribieran en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los capitales de los buques de guerra y los capitales de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince dias á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebracion del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicacion de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicacion.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebracion del matrimonio hasta que en declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegare la pretension de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposicion al matrimonio. Solo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposicion, y en uno y otro caso se sustentará ésta conforme á lo dispuesto en la

ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitacion de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposicion al matrimonio, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, despues de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolucion de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta seccion. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Seccion tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. *Son nulos:*

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coaccion ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervencion del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaracion de nulidad es pública, excepto en los casos de raptor, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses despues de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de éste capítulo, adoptando las medidas in-

dicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.
Del divorcio

Art. 104. El divorcio solo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Y 6.º La condena del cónyuge á cadena perpétua.

Art. 106. El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TITULO V

De la paternidad y filiación.

CAPITULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurre alguna de estas circunstancias:

1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la parturición del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de

transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos solo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriera el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y

3.º A la legítima señalada por este Código.

CAPITULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciera en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de

término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia.

CAPITULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse si dispusiera ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrarlo.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutará de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno ó estos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurre la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.º A recibir alimentos de los mismos.

Y 3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurren

los requisitos señalados en este capítulo.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Circular.

Siendo de absoluta necesidad para cumplir debidamente los preceptos que establece la instrucción de procedimientos ejecutivos, que dentro del corriente mes queden saldados en definitiva los débitos que resulten por las contribuciones territorial, industrial y de consumos del primer trimestre del actual ejercicio y por el impuesto de cédulas personales, esta Delegación espera que los Ayuntamientos encargados directamente de esta gestión y los Agentes ejecutivos nombrados por la Hacienda, cuidarán de ultimar inmediatamente estas liquidaciones, ingresando en la tesorería del Banco antes del día 24, precisamente, las cantidades que tengan recaudadas por cupos y recargos municipales.

Si á pesar de los procedimientos ejecutivos que han debido emplearse contra los contribuyentes morosos resultasen todavía algunas cantidades en descubierto por cualquiera de las contribuciones citadas, ó por el impuesto de cédulas, es preciso que sin tregua alguna se ulmen los procedimientos coercitivos y se remitan los expedientes á las Administraciones respectivas antes que finalice este mes, en la inteligencia de que los Ayuntamientos ó Agentes que no lo realicen, incurrirán directamente en la responsabilidad de los descubiertos, y en este caso, será forzoso expedir contra ellos comisiones ejecutivas, cuya medida no dudo evitará á esta Delegación, si como esmero de su reconocido celo procuran cumplir este servicio dentro de los plazos señalados.

Leon 16 Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Renederos.

**ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.**

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la instrucción para los Recaudadores de Contribuciones, se hace público que D. Agustín Varela ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la 7.ª zona del partido de la capital.

Leon 15 de Octubre de 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desmortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Noviembre de 1888.—Lo que se publica en este BOLETIN como unico aviso á los mismos, y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejaban de satisfacerse el dia señalado.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Termino donde radican.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento.	Su importe		Núm. del libro.	Folio de la cuenta.
								Ptas.	Cts.		
José Feo Rodriguez...	Roderos	Rústica	Clero..	47.067	Villarroaño	8 Abril 1869.	3 Noviem. 1888	20	28 94	7	63
Gabriel Garcia.....	Ruiforco	»	»	45.268	Ruiforco.....	11 Mayo 1867.	»	»	20 40	»	64
Juan Velez.....	Palazuelo	»	»	46.404	Garrafe.....	11	»	»	20 248 75	»	65
Lázaro Díez.....	Navatejera	»	»	1.292	Navatejera y Leon.	4	»	»	20 237 50	»	65
Francisco Camino.....	Cosera	»	»	48.354	Cosera.....	8 Agosto 1870.	3	»	19 29 38	»	149
Miguel Villadangos...	San Martin	»	»	45.346	San Martin.....	8 Junio	»	»	19 5 88	»	150
José Gonzalez, cedió en	Astorga	»	»	»	Astorga y Brimeda	8 Agosto	»	»	19 125 62	»	153
Joaquin de Paz.....	Brimeda	»	»	»	S. Justo y Roderos.	16 Setiemb.	»	»	19 92 50	»	154
Miguel Alonso.....	Villanueva	»	»	48.398	Campo Santibañez.	22 Agosto	»	»	19 55 63	»	155
Victor Moya.....	Campo Santibz.	»	»	45.266	idem	»	»	»	19 114 88	»	155
Benito Alvarez.....	idem	»	»	45.587	Ponferrada.....	30 Junio 1871...	10	»	18 182 50	»	314
Mariano Valle.....	Ponferrada	»	»	46.503	idem	7 Enero	»	»	18 28 75	»	314
Adriano Quiñones.....	idem	»	»	48.413	Fruela.....	27 Mayo 1867...	»	»	18 88	»	315
Bruno Merino.....	Valencia	»	»	46.422	idem	»	»	»	18 46 50	»	315
El mismo.....	idem	»	»	18.570	Grajal.....	8 Agosto 1870.	»	»	18 17 56	»	317
Ramon Tocino.....	Sahagun	»	»	48.374	Villacelama	10	»	»	18 22 80	»	318
Vicente Moratiel.....	Mansilla	»	»	48.660	Villanueva.....	9 Setiemb.	»	»	18 251	»	320
Juan Rubio.....	Villanueva	»	»	48.693	»	»	»	»	»	»	»
Leonardo A. Beyero, cedió en	Leon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
innocente Fran-	Madrid	»	»	48.695	Villagarioia.....	»	»	»	18 95	»	321
ganillo.....	idem	»	»	48.694	idem	»	»	»	18 100 50	»	322
Los mismos.....	idem	»	»	44.417	Villanueva.....	16 Agosto 1872.	16	»	17 483 25	8	79
Tomás Esteban Rubio..	Villanueva	»	»	48.884	San Juan.....	»	»	»	17 108 15	»	79
Lorenzo Rubio.....	San Juan Torres	»	»	48.884	idem	1. Julio	»	»	17 27 75	»	88
Vicente Moratiel.....	Mansilla	»	»	48.674	Villacelama	16 Agosto	»	»	17 106 50	»	89
Lorenzo Rubio.....	San Juan Torres	»	»	48.883	S. Martin de Torre.	»	»	»	»	»	»
Mannel Cristin, cedió en	Castroboi	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciriaco Cristin y otro.	Villabraz	»	»	44.266	Villabraz.....	24 Enero 1873..	4	»	16 141	»	224
José Alonso y Alonso..	Espinosa	»	»	46.770	Espinosa.....	28 Mayo	»	»	16 73	»	225
Tomás Viñuela.....	Manzaneda	»	»	48.894	Manzaneda.	15 Octubre	»	»	16 12 25	»	225
Pedro Alonso.....	Risño	»	»	48.915	Vegamian.....	30 Febrero	»	»	16 45 80	»	226
Serapio Durantes.....	Escobar	»	»	48.785	Escobar.....	6 Abril	»	»	15 201 25	»	253
Santiago Prendes.....	Leon	»	»	1.489	Leon	9 Agosto 1875.	6	»	14 75	»	257
Alejandro Alvarez, cedió en	Leon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Juan Marcos.....	Villanueva	»	»	1.358	Villanueva.....	4 Mayo	»	»	14 101	»	30
Inocencio Puentes.....	Benavides	»	»	49.527	Omañas.....	18 Enero 1876..	24	»	13 753 60	»	83
Leoncio Garrido.....	Valencia	»	»	49.299	Valencia.....	30 Abril 1877..	20	»	12 22 55	»	123
Eusebio de Francisco..	Grajal	»	»	49.352	Grajal	»	»	»	12 22	»	124
Florencio Calvo.....	San Pedro D.	»	»	49.320	S. Pedro de Dueñas	»	»	»	12 12 75	»	124
Joaquin Lopez.....	Leon	»	»	2.044	Leon	28 Dic.	»	»	11 108 32	»	148
Pedro de la Cruz Hidal-	idem	»	»	17.953	»	»	»	»	»	»	»
go, cedió en Castro	Valderas	»	»	»	Valderas y otro...	2 Setiem. 1878.	13	»	10 613	»	232
García Collantes.....	Quintanilla	»	»	45.784	Quintanilla.....	»	»	»	10 237	»	233
Martin Palmier.....	Santibañez	»	»	46.408	Santibañez.....	»	»	»	10 180 70	»	234
Miguel Pozuelo.....	Oteruelo	»	»	45.155	Oteruelo y otros..	»	»	»	10 101	»	234
Francisco Alonso.....	Matacaza	»	»	44.852	Matacaza	»	»	»	10 510 50	»	235
Mateo Prieto del Rio..	Villagaton	»	»	44.383	Villagaton.....	»	»	»	10 80 50	»	235
Manuel Félix Cabeza..	San Roldán	»	»	27.285	Astorga.....	»	»	»	10 752	»	236
Luis Gonzalez.....	Oterico	»	»	45.812	Oterico y otro...	»	»	»	10 559	»	236
Bonifacio Díez.....	Sahagun	»	»	49.489	Sahagun.....	20	»	»	9 55 25	»	263
Simon Pombo.....	Murias	»	»	49.618	Murias.....	3 Agosto 1880.	6	»	9 400	»	264
Javier Díez Rubio.....	Cabrillanes	»	»	26.365	Cabrillanes.....	»	»	»	9 101	»	264
Pedro Garcia Alvarez..	Lago	»	»	26.492	Lago.....	»	»	»	9 53 12	»	265
José Colado Prieto.....	Piedraflta	»	»	49.611	Piedraflta.....	»	»	»	9 1140	»	265
Patricio Quirós.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Bienes de propios.

Manuel Alonso.....	Torre.....	20 p. 100 p.	Clero..	3.348	Torre.....	30 Setiemb. 1880	4 Novbre. 1888	9	100	»	3	224
El mismo.....	idem	30 idem	»	3.348	idem	»	»	»	9 400	»	3	224
Calisto Alonso Fuertes.	San Millán.....	Benefic'	»	1.453	San Millán.....	12 Novbre.	»	20	9 46 66	»	2	49

Leon 15 de Octubre de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.

JUZGADOS.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instruccion de Ponferrada.

Hago saber: que el dia 22 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis contribuyentes que en union del señor Cura párroco y Maestro de instruccion primaria han de constituir la Junta de este partido, segun dis-

pone el art. 31 de la ley del Jurado. Ponferrada 15 de Octubre de 1888. —Gonzalo Queipo de Llano.—Por mandado de su señoría, Faustino Mato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputacion se hallan de venta todos los

modelos necesarios para la rendicion de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios: Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion..... 0 10 Carpeta general detallada del cargo..... 0 05

Idem id. de la data..... 0 05
Relacion general por capitulos de cargo..... 0 05
Idem id. por id. de data..... 0 05
Idem especial de articulos de cargo..... 0 05
Idem id. de id. de data..... 0 05
Libramientos..... 0 05
Cargamentos..... 0 05

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputacion provincial